

**SEÑORES**

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUND.**

**SALA CIVIL- FAMILIA H.**

**MAGISTRADO Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR.**

Bogotá D.C.

|                                                                          |                                     |
|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| <b>REF. PROCESO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO</b> | <b>RAD. 25151310300120210001701</b> |
| <b>DEMANDANTES: ANA BEATRIZ GUAUTA VILLALBA Y OTROS</b>                  |                                     |
| <b>DEMANDADOS: JOSE FERNANDO DE JESUS ROJAS SILVA Y OTROS.</b>           |                                     |
| <b>ASUNTO: DESARROLLO ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</b>            |                                     |

De conformidad con providencia que antecede, notificada en estado No. 17 del 6 de febrero del presente año, en su numeral tercero y al tenor de lo previsto en el artículo 327 del C.G.P. inciso final, procedo a desarrollar los argumentos que fueron expuestos ante la sentencia proferida en la primera instancia, así:

1. Frente a la argüida falta de claridad , en la fecha desde cuando los demandantes adquirieron la posesión del predio abisinia, salta de bulto que su sentir y animus imperante en todas sus actuaciones ha sido de toda la vida, dado que habiendo llegando muchos de ellos a dicho fundo desde el año 1972 , esto es 50 años a hoy , y habiendo nacido varios de ellos allí, no puede ser otro el grado de percepción y contextualización explicable en su decir, lo anterior determinó un parámetro razonable al despacho, para entonces establecer , por demás que siempre se han considerado coposeedores los accionantes junto con sus padres y que de esta manera se rebasa el termino legal temporal mínimo establecido de 10 años para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio conforme lo previó el artículo 1º de la ley 791 de 2002.
2. Respecto de la incongruencia respecto del área del predio pretendido en usucapión, resulta claro que se fijo como área total la prevista en catastro esto es 63 hectáreas y 6.000 mts<sup>2</sup>, empero en el experticio técnico adosado, (levantamiento topográfico) que es la impronta física y real del predio se determinó que su extensión es de 61 hectáreas y 7.697 mts<sup>2</sup>, de otro lado frente al área que reclama el municipio de une, fundada en un documento privado del año 2009 obrante al plenario, en el que Luis Enrique Guauta, de manera personal e individual , dijo actuar como administrador , se hizo alusión a un espacio físico de 6 hectáreas, expresión que no esta soportada en experticio alguno , ni documento, idóneo para su presumida trasmisión de dominio, solo se deduce una percepción visual , tanto así que al efectuar la deducción matemática concordada con la realidad, se fijó que en verdad lo “cedido en el

documento de marras es de 1há y 8.303 mts<sup>2</sup>. Área frente a la cual mis representados no hicieron objeción alguna.

3. Frente a los testimonios arimados al plenario, como se dijo en las alegaciones iniciales, fueron limitados por el despacho a dos personas, cuyas expresiones son contestes, coherentes, conducentes, pertinentes y útiles a la actuación, y sus versiones lejos de estar en disonancia, aportaron al proceso claridad frente a la coposesión que emerge de las actuaciones desplegadas por mis representados, sea de paso oportuno precisar que el fallador en su decisión final debe tener como derrotero todas las vertientes y aristas que el proceso en su integridad presenta, esto es que si bien es cierto la teoría del caso fija unos lineamientos, también lo es que en el curso procesal emergen de la realidad fáctica precisiones que por surgir de lo cotidiano de las actores, brindan una percepción directa al Juez y esto permite robustecer su decisión final e integradora de todo el haz probatorio, entrando a evaluar tanto lo favorable como desfavorables a las partes actoras, sin centrarse solo en aquello que de manera parcial pueda parecer difusor de una realidad buscada.
4. Respecto a la claridad en los actos de posesión, lo que se puede colegir es que mis representados han actuado de forma autónoma, y si bien es cierto su padre desplegó conductas individuales desviadas del concepto de posesión, cuyo última expresión fue en 2009, de allí en adelante no se vislumbra otro acontecer que evidencie que su actuar en forma conjunta con sus hijos, aquí demandantes haya sido diferente a su ostentada coposesión; lo anterior no obsta para que en conjunto se predique que mis representados no han ejercido su actuación de amos y señores respecto del inmueble Abisinia, todo lo contrario se demostró en el curso procesal su animus (sentirse y percibirse como dueño) y corpus (detentación física real y efectiva del uso, goce, abuso de la cosa), se itera que nunca los demandantes actuaron en los yerros que realizó Luis E. Guauta García en forma individual y personal.
5. Posesión única o compartida, de los testimonios e interrogatorios arimados al plenario se extrae de forma precisa que la posesión demandada ha sido compartida y que por demás los demandados, no han ejercido acto alguno de señor y dueño, nótese que solo Jose Fernando de Jesús Rojas Silva hizo presencia en el estrado, sin demostrar acto alguno de señorío aparte de estar registrado en el folio de matrícula inmobiliaria.
6. Frente al único testimonio adosado por la pasiva, esto es el de Yolanda Castaño de Rojas, solo dejó en evidencia la protuberante y prolongada inercia de los demandados frente al predio pues de unas actuaciones administrativas realizadas en 2009, 2011 y 2019, como obra al plenario, no se traduce en la más mínima expresión de señorío, disposición o interés pronto y efectivo como debe ser el actuar diligente de quien crea reputarse como señor y dueño de una propiedad.
7. Los demandantes si han desplegado con lujo de detalle como obra al plenario el animus y el corpus, respecto del inmueble Abisinia, es decir, se demostró en el curso procesal su animus (sentirse y percibirse como dueño) y el ejercicio del corpus (detentación física real y efectiva del uso, goce y abuso de la cosa), se itera que nunca los demandantes actuaron

en los yerros que realizo Luis E. Guauta García en forma individual y personal.

8. La posesión alegada ha sido quieta pacífica y continua, de ello no queda dubitación alguna, tanto de sus versiones . como de los testimonios arimados como del cauce procesal seguido donde no se evidencia acto de violencia alguna, interrupción alguna, solo el actuar con sentido de propiedad y laboriosidad explicitado por los hoy actores.

Así las cosas , solo queda pedir a esa Honorable instancia ,revocar la sentencia de primera instancia , y por dicha vía despachar positivamente las pretensiones deprecadas por mis representados , que solo buscan la reivindicación de sus derechos fundados en las actuaciones denodadas y arraigadas en la buen fe y honestidad de un puñado de labriegos enclavados en el arduo trabajo del campo.

Al tenor de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. hago envío de este escrito a la parte demandada.

Del H. Magistrado.

**DIDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ**

**C.C. 5.884.250 T.P. 100.512 C.S.J.**